



82 11

P O R

**EL LICENCIADO  
DON ANTONIO DE TORRES,  
Fiscal general del Arçobispado de Granada,  
y Agente mayor de las Iglesias  
de el.**

CON

El Duque de Maqueda, y Naxera, señor del  
Estado de la Taha de Marchena de las  
Alpuxarras, y de sus diezmos.

S O B R E

La reedificacion de las Iglesias de los lugares  
de dicha Taha.

---

Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolíbar,  
en la calle de Abenamar. Año de 1662.



STE Pleyto está visto , por via de fuerça , por los señores Don Pedro Mesiade la Portilla , Don Fernando Qucy po de Llano y Valdés , y Don Miguel Escudero de Peralta , à pedimiento de la parte del dicho Duque de Maqueda , sobre pretender , que el Provisor desle Arcobispado la haze en conocer , y proceder en él , ò a lo me nos en no otorgarle las apelaciones en ambos efectos . Y estando pa ra verse ( como el fin de la parte del Duque es solo dilatar ) hizo que Francisco Sanchez Pesquero , Escrivano de Camara , saliese preten diendo , que por dependencia le tocava este pleyto á su Sala : Y los dichos señores , por auto de diez de Octubre del año passado de 1661 . mandaron , que el Relator hiziese relacion , y despues se llevasse á el Juez de dependencias . En execucion deste auto se vió por dichos señores en la Sala del dicho señor don Fernando Queypo , donde sirve Juan Cauallero , Escrivano de Camara , a quien se ayua repartido este pleyto . Y estando para votarse , el dicho Francisco Sanchez Pesquero bolviò a presentar peticion en el Real Acuerdo , pretendiendo , que este pleyto toca á su oficio , y que se le ha de mandar e tragar por dependiente de vnos papeleros , y carta executoria que presenta , y se mandò , que los Relatores de ambas Salas fuesen á hazer relacion .

¶ Y para que se conozca como este pleyto está legítimamente visto , y que no es dependiente , ni toca á la executoria , que está en el oficio del dicho Francisco Sanchez Pesquero , se diuidirán estos apú tamientos en dos partes .

¶ En la primera se fundará como este pleyto no tiene dependencia de dicha carta executoria , y que está legítimamente visto .

¶ La segunda se diuidirá en tres artículos , que comprehendrán toda la justicia principal , y que el dicho Provisor no haze fuerça en conocer , y proceder , ni en no otorgar las apelaciones en ambos efectos de la parte del Duque .

¶ En el primer articulo se fundará , que la reparacion de las Iglesias toca al Juez Eclesiastico , y que ha de ser á su arbitrio : Y que la declinatoria , opuesta por el Duque , no tiene lugar .

¶ En el segundo , que todo lo que se ha actuado en este pleyto ante el dicho Provisor , y sus antecesores con los Duques de Maqueda , señores de dicha Taha , que han precedido á el que de presente lo es , le ha parado el mismo perjuicio que si con él se huviésc actuado .

¶ En el tercero , que el auto producido por el Provisor , es justificado , y se responderá a los fundamentos contrarios .

2

## PRIMERA PARTE.

N. 1. **POR** Dos medios pretende el Duque por mano de Francisco Sanchez Pesquero, que este pleito no lo determinen los señores jueces que lo han visto.

2. **q** El primero, que por razon de vna carta ejecutoria del año de 541. cuya ejecucion se cometio por cedula de su Magestad, á los señores Presidente desta Chancilleria, y Oydot mas antiguo Ecclasiastico, que està al principio de las Ordenanças desta Real Chancilleria, antes dellas.

3. **q** En esto no tiene justificacion, porque el pleito sobre que se despachò la dicha ejecutoria, fue entre los Beneficiados desta Ciudad, y Arçobispado, con el señor Cardenal don Gaspar de Aua los, siendo Arçobispo de esta Ciudad, en razon de auer hecho vnas Constituciones Synodales, cerca de las obenciones, y distribucion de la quarta Beneficial, y quota que toca á las fabricas de cada Iglesia (que es la quasi onzaua de los diezmos de cada Partido) y sobie eleger Mayordomos de las fabricas, y distributores de sus rentas, en conformidad de lo dispuesto por la Erección de las Iglesias deste Arçobispado, que està inserta en la dicha carta ejecutoria, fol. 67. B. ibi: *Similiter statuimus, & ordinamus, quod Parochiani cuiuslibet Ecclesia nominent, & eligant singulis annis Aconomum, seu Prefectum fabrica eiusdem Ecclesia Parochialis, & ei anexarum qui exigat, & percipiat omnes, & singulos redditus, & pro ventus, & alia qualcumque ipsis pertinenia, & dispendia ea qua de eis fuerint expedienda in ipsius fabrica utilitatem, pro dispositio ne, & arbitrio cui amgerent ipsius Parochiae, & aliorum quatuor Parochianorum ipsius Ecclesiae quos ad id, tunc etiam nominabunt predicti Parochiani; & predictus curam gerens, & quatuor deputati antedicti exigent, & percipient rationem, & computum, cum solutione de predictis omnibus in fine cuiuslibet anni; & ante si ante viderint expedire.*

4. **q** En conformidad de lo dispuesto en dicha Erección, en la sentencia en vista desta Real Chancilleria se dice: *En quanto á el sexto capitulo de agrausos de dichos Beneficiados (en que se funda la parte del Duque, y dicho Francisco Sanchez Pesquero) mandamos que se elija mayordomo en cada Iglesia, por las personas q la Erección dispone, conforme á la orden en ella contenida; el qual dicho mayordomo mandamos, que la parte de los diezmos aplicada por la Erección para dote de los Beneficiados, Sacristanes, y Fabricas super crescencias, para aumentar numero de Beneficiados, e lo perteneciente á las Mezquitas, que se aplique á las Fabricas, e para la dicha dote, e todo lo demás perteneciente á dichas Fabricas, que los cobre, e tenga, e guarde el dicho mayordomo de cada fabrica, para que*

que se repartan, y dispongan por el Prelado, è sus Oficiales, conforme à la Erection, è para hazer las Iglesias. Y en la sentencia de revisa se confirmò la de vista : Con que si el Prelado quisiere hazer alguna Iglesia Parroquial, ò reparar alguna otra Iglesia, ò otra cosa Ecclesiastica, è quisiere, que unas fabricas socorran a otras como deuen, que lo pueda hazer.

5 ¶ Esta executoria està observada, sin que por el Prelado se aya contravenido à ella en cosa alguna, y assi, rara vez recurren à la Junta de los señores Presidente, y Oydon mas antiguo Ecclesiastico los Beneficiados, y vecinos de los lugares, porque todos los años eligen mayordomo, y distributores de las rentas de su fabrica, para que no se contravenga á dicha carta executoria : Y assi en su execucion, quando algunos se han quejado de que no se eligen mayordomos, ò se han elegido, no guardando la forma de la Erection, se han despachados mandamientos por los dichos señores de la Junta, para que se hagan las elecciones : Y los Prelados no se han entrometido en ello, por ser fabricas separadas que se administran por sus mayordomos.

6 ¶ De que se manifiesta no tener dependencia el pleito q oy se trata condicha carta executoria, ni comissionq se dió a dichos dos señores para executarla: Porque en ella el Duque no litigó, l. i. Et tot. tit. C. res inter alios acta, l. de uno quoque, l. sapè constitutū et, ff. de reiudicat. cum vulgatis, de quibus per Tiraquel. in speciali tract. res inter alios acta, Menoch. cons. 28. num. 28. Et derelinenda posse. remed. 3. num. 57. Mascal. de probat. conclus. 3. 94. num. 29. cum alijs. Ni las fabricas de la Taha de Marchena tienen quota alguna, porque por merced de la Santidad de Alexando Sexto posee el Duque todas las rentas dezimales, con carga, y obligacion de reparar, y ornamentar, y sostentar las Iglesias, y los Ministerios dellas, como se dirá infr. num. que confiesa el Duque, sin que las fabricas lleuen quota, ni parte en los diezmos, como las comprehéndidas en dicha carta executoria: Y assi faltan todos los derechos, y reglas en que se pudiera fundar la dependencia, y acumulacion, de quibus Parladorius lib. 2. rer. quotid. cap. 9. pertot. Villadiego in politica, cap. 1. num. 13. Dom. Salgad. in labyrinth. part. 1. cap. 4. §. 1. à n. 43.

7 ¶ Sino es que quiera valerse del nombre Fabrica, para su intento. Y aunque segun la propia significacion de este nombre Fabrica, comprende el edificio, y obra de la Iglesia, segun el cap. de fabrica 24. de cōsecrat. dist. 1. Y el cap. futuram 15. 12. quast. 1. cap. fin. de testament. Dom. Couarruv. in dict. cap. fin. de testament. n. 5. ibi: Fabrica enim ipsum adificium Ecclesia dicitur. Dom. Valencia cons. 122. num. 44. Et seqq. vbi de significacione huius nominis plura adducit ad l. 1. Et pertot. C. de fabricen lib. 1. Autentica de armis, collat. 6. cap. si index, de sentent. excom. lib. 6. l. inter, §. fin.

¶ fin. ff. mandat. & adl. fin. ff. de priuile. veteran. Y à otros muchos textos Dom. Solorç. de sur. Indiar. lib. 3. cap. 23. num. 11. Pero en el vso comun, y entre los Canonistas, por Fabrica se entiende aquell derecho que la Iglesia tiene à percebir la parte de diezmos que le está assignada para Ornamentos, y otras cosas necessarias à el Culto Diuino, como dixo el señor Presidente Couartuyas ubi supr. ibit. Fabrica verò à Canonistis, & excommuni usu loquendi, dicitur ius illud, quod Ecclesia habet ad percipiendum redditus aliquos ex bonis pro ornamenti, &c. Dom. Gregor. Lopez in l. 11. tit. 10. p. 1. glos. 1. Dom. Solorçan. ubi supr. num. 11. vbi alios adducit Dom. Salg. de Reg. protet. 3. part. cap. 5. pertoi. & præcipue num. 2. ¶ 7. Concil. Trident. Sess. 22. de reform. c. 9. Pudiera el Duque, y Francisco Sanchez Pesquero entender la executoria de que se vale, como comunmente se entiende de la renta perteneciente à las Fabricas en los diezmos, y no valerse de solo el nombre de Fabricas, para que no le opusiessemos lo que dixo Celso in l. Labeo 7. ¶ Tubero, ff. de sup. legat. ibi: Quare speciem potius rerum, quam materiam intueri oportet.

¶ De que se sigue, que poreste medio no puede tocar à la Junta de señores Presidente, y Oydor mas antiguo: Y esto se manifiesta, porque auiendo sido la carta executoria el año de 541, despues de auerse cometido á dichos señores de la Junta la execucion della, siguiéndose por el Arçobispo el año de 583. pleito contra los Duques, no fue en la Junta, sino en la Sala q̄ le tocó; aun tratandose en él de reedificacion de las Iglesias de dicha Taha: Y si entonces que estaua tan reciente la dicha executoria no conocieron los señores de la Junta, sino la Sala; bien se manifiesta quan independiente es este pleito de dicha executoria.

¶ El segundo medio de que se vale dicho escrivano, y el Duque, es dezir, que en su oficio passaron vnos autos á pedimiento de Don Juan Mendez de Salvatierra, Arçobispo que fue de esta Ciudad, por el año de 583. en que el dicho Arçobispo puso demanda à don Bernardino de Cárdenas, Duque de Maqueda, pretendiendo, que à las Fabricas de las Iglesias de la Taha de Marchena, conforme à la Erection le tocava la tercia parte de los diezmos de dicha Taha, y que el Duque no auia de llevar mas que los dos novenos de lo que dezmassen los Christianos viejos, y personas Eclesiasticas, y que lo de mas se auia de repartir como los diezmos de todo el Arçobispado entre los interessados en ellos, y à que restituyesse à las Iglesias, y à el Arçobispo, como Administrador general dellas, las haziendas de las Mezquitas, que llaman Abizes, que por merced de los señores Reyes Catolicos, confirmada por el señor Emperador, se auian aplicado à dichas Iglesias, y el dicho Duque tenia usurpadas, y assimismo que reparasse, y ornamentasse las Iglesias que necessitauan de

muchos reparos, y que alimentasse de los dichos diezmos a los Beneficiados, y demás Ministros de las Iglesias de dicha Taha. Y auiendo seguido este pleito por mas de quince años, huuuo sentencia en q̄ se condenaron a el Duque a q̄ restituyesse las dichas rentas Abizadas al Arçobispo, como Administrador de las Iglesias, y remitiéron al Eclesiastico el conocimiento cerca de la peticion de los diezmos, y en quanto a la reparacion de dichas Iglesias, y sustento de sus Ministros, se remitió a otra Sala (quizá conociendo los señores que lo remitieron, que su conocimiento tocava al Eclesiastico.)

10. Insistió en la Sala la parte del Arçobispo en que se reparassen las Iglesias, y el Duque declinó juridicion, diciendo le toca ua al Eclesiastico, como parece del fol. 10. del dicho pleito, y por auerse dilatado, y ser urgente la necesidad de dichas Iglesias, recurrió a el Consejo, representando la necesidad de dichas Iglesias. Y por cedula despachada à 4. de Agosto de 1593. se mandó a el Corregidor de Guadix embargasse todos los diezmos de dicha Taha, por tiempo de dos años, y estando depositados diese cuenta al Arçobispo, para que se gastasssen todos los dichos diezmos en los reparos, y necesidades de dichas Iglesias.

11. La parte del Duque, viendo que le auian embargado los diezmos, recurrió a el Consejo, y por Cedula del mesmo año se remitió a la Châcilleria (y no a la Junta) dexado los embargos en su fuerça: Y por auto de vista, y revisa desta Real Châcilleria, le mandó, q̄la recta de todos los diezmos de la dicha Taha de los dichos dos años se gastasse en la reedificacion de dichas Iglesias, en virtud de la dicha Real Cedula, por orden, y disposicion del dicho Arçobispo, con que por auerse reparado, y ornamentado dichas Iglesias, se feneциó este pleito.

12. Tambien se vale de vna demanda puesta por los hzedores de rentas deste Arçobispado, en nombre de la Fabrica mayor desta Santa Iglesia, por el año de 527. contra el Duque de Maqueda, pretendiendo que de cada vno de los lugares de la dicha Taha de Marchena se auia de sacar vn escusado para la Fabrica mayor de esta Santa Iglesia, como se saca de todos los demás lugares del Arçobispado, conforme la Ereccion. Y por autos de vista, y revisa fue ab suelto el Duque de dicha demanda: con que auiendo extinguido vno, y otro pleito conforme a derecho, no tiene dependencia, ex regulatext. in l. index, & in l. post rem iudicata m. ff. de re iudicat. cum vulgaris. Y siendo esta materia de reparacion de Iglesias de mixto fuero, como se dirá in Primo Articulo Secunda Partis, aun que fuese convenido el Duque, que era señor de dicha Taha por el año de 93. fenecido aquél pleito pudo ser convenido en el Tribunal Eclesiastico el señor de dicha Taha, como lo fue el año de 644. que es quando se comenzó este pleito en lo principal, y se halleguado

do dos veces por vía de fuerza à la Sala donde está visto, y se ha declarado no hacerla el Juez Eclesiastico, con que el pleyo tiene cierta Sala, que con esta lo tiene visto tres veces.

**12** ¶ Y aunque por los capítulos, y concordia de los Escrivanos de Camara, sin embargo de estar fueseido el pleyo pretendía dependencia de sus oficios. La determinación de este pleyo deue ser por los señores que lo han visto confessar lo concordado entre dichos escrivanos de Camara, y a la Cedula de su Magestad, que está en las Ordenanzas, fol. 171, que es lo que se practica, y en que se fundó el auto de los señores que lo vieron. Y mandaron a 10. de Octubre del año passado de 1661, que el Relator hiziese relación como con efecto la hizo, y se dió por vista, con que se conoce la poca justificación de la pretension del Duque, y Escrivano de Camara, para que conozcan los señores de la Junta, ni señores de otra Sala, porque en la que se ha visto tocó a Juan Cauallero en virtud de su repartimiento, y justo titulo que tiene. Y aunque no podrá negar la parte del Duque la notoria justicia que asiste a esta parte, por lo menos consigue su intento en la dilación de su determinacion. Y ultimamente nunca puede impedir que lo determinen los señores que lo han visto, la dependencia de los escrivanos, segun las Ordenanzas.

## S E G U N D A P A R T E.

**13** **P**OR auerse hecho relación de este pleyo en la Sala por el Notario, y Relator a satisfaccion de ambas partes, reduciémoslo hecho aquí con toda brevedad.

**14** ¶ A este pleyo se dió principio por el año de 644, que visitando el Doctor don Antonio de Casafola las Alpujarras, por Don Martín Carrillo, Arzobispo de esta Ciudad, en la Taha de Marchena halló que las nueve Iglesias de los lugares de que se compone, estauan tan arruynadas, desornamentadas, y sin lo necesario para el servicio del Culto Diuino, que necesitaua de poner el cobro que esta desorden, è indecencia pedía, de que dió cuenta á dicho Arzobispo, y a su Provisor, y a pedimiento del Agente de las Iglesias se embargaron los diezmos para ornamentar, y reedificar dichas Iglesias: Y el Duque D. Iayme, y la Marquesa de Cañete, por cuya muerte ha sucedido el Duque que oy es, contestaron este juzgio llamaniente, y de algunos autos que huuo en el, se lleuo por vía de fuerza à la Chancilleria, así de conocer, y proceder, como de no otorgar, y huuo dos autos en que se declaró no la hazia: Y auiendo traído Letras del Nuncio de su Santidad, se le llevaron los autos originales, y aué dos seguidos en su Tribunal este pleyo, lo debolvio al Ordinario: Y en ejecución de los autos que en el huuo, se embargaron los diezmos, y se nombró por depositario, con fianças, à Cecilio de Torres, mayor-

mayordomo de los Duques, y se han ido reedificando las Iglesias. Y a pedimento del Agente de las Iglesias, por tenerse noticia que la obra que se hazia no era durable, y que se auian hecho de orden de la Justicia Real, Ministros, y criados del Duque algunos remates, en orden a que se hiziesesen menos costa, sin forma, ni trazas convenientes para su duracion, se pidió que el Maestro mayor de las obras de este Arçobispado fuese a verlas. Y por Agosto del año de 55. fue Alonso Benitez, Maestro mayor de las obras de este Arçobispado, y vió las dichas obras, enmedio, quitó, ypuso lo conveniente, y dispuso q lo que se auia de obrar, auia de ser a tasacion, y satisfaccion de la Còudaduria de este Arçobispado.

15. ¶ Por el año de 656. fue el Arçobispo misenor D. Joseph Argaiz a visitar todas las Alpuxarras, que de 80. añosa esta parte no auian visto a su Prelado, y visitando las Iglesias de la dicha Taha, reconociendo que algunas cosas excedian de lo necesario, mandó q se guardassen las trazas dadas por el dicho Maestro mayor, y moderó algunas cosas, para aliviar los gastos, y rentas del Duque. Y auiendo sucedido el Duque que oy es a instancia de su mayordomo don Joseph de Espinosa en 31. de Agosto de 658. fueron a ver, y tasar las dichas obras el Maestro mayor de las de este Arçobispado, y Juan de Ortega, Alarife de esta Ciudad, y tasaron lo hecho, y fabricado en las siete Iglesias, que ya estan acabadas, y todo esto fue en presencia del dicho don Joseph de Espinosa, y con su assistencia. Y al dicho Cecilio de Torres, depositario, se han tomado diferentes quentas por el Prouisor.

16. ¶ En 4. de Setiembre de 659. la parte del Duque contestó llanamente este juicio muy largamente, y auiendose proseguido en 26. de Noviembre de 659. sale declinando juridicion, y pidiendo restitucion de la contestacion. Y constando de la necesidad urgente de reedificar las Iglesias de Instincion, y Ragol. Concluso el pleito, por el Prouisor se proveyó un auto, en que mandó se sacasen de las rentas embargadas mil ducados en cada un año, vendiéndose para ello los frutos de los dichos diezmos, hasta en la dicha cantidad para el reparo de las dichas Iglesias, conforme las condiciones hechas por su Ilustrissima en la visita que hizo en la dicha Taha, y se hiziesse con citacion de la parte del Duque, para que si quisiese asistirlo hiziesse, y se comenzase por la Iglesia de Instincion, atento la necesidad que tiene. Y en quanto a las demás rentas dezimales alçó, y quitó los embargos, y acabadas dichas Iglesias, luego que costase dello por vista de Alarifes, alzaua, y quitaua todos los embargos, para que se acudiesse al dicho Duque con todas las dichas rentas.

17. ¶ Desto auto se apeló por parte del Duque, y el Prouisor le admitió la apelación en solo el efecto devolutivo, y mandó se execute, y de este segundo auto volvió a apelar. Y en este estado se

5

querelló por via de fuerza, pretendiendo, que el Príncipe la haze en conocer, y proceder, ó a lo menos en no otorgarle sus apelaciones en ambos efectos.

## (X) PRIMERO ARTICULO. (X)

18 Para inteligencia de este artículo es necesario presuponer dos conclusiones. La primera, quan agradable es a Dios edificarle, y reedificarle sus Templos, como nos enseña en la Sagrada Escritura en el lib. 3. de los Reyes, cap. 9. ibi: *Sanctificans domum hanc* (hablando del Templo de Salomon) *quam adificasti, ut colleveretur nomen meum, ibi in sempiternum erunt oculi mei, Et cor meum.* Y el Profeta Ageas, cap. 1. num. 4. ibi: *Nunquid tempus vobis est, ut habitetis in dominibus vestris laqueo? Et domus ista deserta?* Como dando queixa de que se cuyen las casas particulares, y no la suya; y en esta gratitud hecha á Dios han fundado los Príncipes, y Señores temporales, su mayor gloria, y excelencia, y felicidad de sus Estados, como dixo Casaneo *in catalogo gloriae mundi, part. 5. considerat.* 17. ibi: *Etiam Príncipes temporales maiorem gloriam bonarifcentiam, Et excellentiam habere non possunt apud creatorē, quam Ecclesiās cōtritas, atque concissas restaurare.* Y de esto pone muchos ejemplos Beyerlinch. *in theat. vita humana, lit. R. pag. 50. Et lit. T. pag. 42. Et 45.* Adonde refiere la gratitud, y magnificencia de los Reyes, y Señores temporales en reedificarle a Dios sus Templos, y los milagros con que Dios les ha favorecido en recompensa de este obsequio.

19 *¶ Plura ad hoc notauit Dom. Solorçan. lib. 3. de iure Indian. cap. 23. à nū. 1. usque ad 5. Bellarminus tract. de Gubernatore Christiano in vita Religiosi Imperatoris Tiberij. Sozomeno in Hist. Eccles. lib. 2. cap. 2. hablando de los Templos que edificó Constantino, y del Emperador Leon, a quien dió Dios la Corona para hazerle digno de que le edificasse Templos. Batonio tom. 6. annual. anno 457. V alfrid. de exord. Et increment. rer. Ecclesiast. cap. 1. Et 2. donde junta mucha erudicion cerca de los Templos de los Christianos, y Gentiles, de quibus Alex. ab Alexand. dier. genial. lib. 6. cap. 2. Et 14. Corrasius lib. 1. miscell. cap. 23.*

20 *¶ Yaunque hubo herejes, que llamauan, Petrobrusianos, que siguiendo los paslos de los Persas, y otras Naciones, que no usauan de Templos, de quibus Alexander ab Alexand. lib. 4. cap. 17. dier. genial. & in eius notis Tiraquell. renouaron el error de Eustachio, de los Valdenses Pseudo Apostolos, Taboritas, se oponian á la edificacion de Templos: suertor se condenó expressamente en el Concilio Gangrense, cap. 5. que refiere Castro contra heres, lib. 14. y lo impugnó doctrinalmente Pedro Venerable Abbad Cluniacense,*

que se refiere en el tom. 12. 2. p. de la Biblioteca de los Padres. ap  
21. ¶ La segunda, que edificar, y repararlos. Templos es causa piadosa, aun el derecho ciuil lo reconocio, in Auth. de Ecclesiasticis titulis, q. si vero sanctissim⁹, q. si autem haeres, collat. 9. 5. l. illud 19. C. de Sacros. Eccles. ibi Quasi pietatis iure submixta, l. nulli 28. C. de Episcop. & Cleric. Y es opinion corriente sin cosa en contrario de Angelo, Tiraquello, Alciato, y otros que scifiere Pedro Pedro Pechio in tractat. de reparand. Eccles. cap. 27. anno 1. Y por esta razon la causa de reedificacion, o reparacion de Templos es popular, y qualquiera del Pueblo es parte para pedir, argum. text. in l. Stipulatio ista habere licere, ff. de verbis. obli. adonde se permite: Stipulari adem sacram fieri, seu adificari: y como por la misma lei no se puede estipular la cosa, cuius nostra non interfit, y permita que qualquiera pueda estipular, adem sacram fieri, se sigue necessaria mente, que la restauracion, y reparacion de Iglesia pertenece a todos; y asi lo discurre Alciato en su consejo 43. y tambien por la Religion, cuya causa es mas principal que otra alguna, l. sanctimus in fin. de sanctissim. cum vulgat. y por la publica utilidad, que consiste en las cosas sagradas, l. 1. q. 2. de iust. & iur. y asi se puede proceder ex officio, sine partis petitione. Alciatus dict. conf. 43. y Tiraquell. in tract. de priuilegiis causa priuilegiis. 152. Petrus Pechius vbi supr. num. 6.

22. ¶ De que se sigue el fundamento que tuvieron muchos Doctores para llevar, que la edificación, y reedificacion de los Templos era de conocimiento priuario del Ecclesiastico, como fue Martha de iuris dict. 2. part. cap. 48. num. 15. & seq. y funda su opinion en el cap. 7. de la Sess. 2. 1. de Reformat. Concil. Trident. y se puede fundar en el cap. decreuimus 10. y el cap. Episcopum 11. 10. q. 1. y expressamente la Clementin. quia contingit de Relig. domibus, Abbas Panormit. in cap. ad Audientiam 2. de Eccles. adificandis, & ibi Hostiens. column. 1. Cardin. quæst. 2. Anchiarranus num. 5. Bal dus conf. 132. y uno de los mas afi- ros a la jurisdiccion Real, que es Gabriel Percyra de manu Regia 1. part. cap. 18. num. 8. donde hablando de el luez a quien toca el compeler a los Seglares para la reparacion de Iglesias, dice: Constat, quod de iure ad Pralatos spectat examinare, & decernere, quanæ opera in Ecclesia fieri debeant, vel reparari, contributionemque per capita distribuere, & tandem compellere quando opus est; pacemq; omnia PRIVATIVE ad Pralatos spectant, cum Diuinum Cultum respiciant, & administrationem Ecclesiarū, quæ solis Pralatis incumbit, cap. omnes Basilica 16. quæst. 7. y la funda en el cap. 7. Sess. 2. 1. de Reformation. Concil. Trident. ibi: Omnibus remedijis opportunitis ad predicta co- gant.

23. ¶ Ajustasca esta doctrina la Ordenanca de Portugal;

que trae Pereyra, supr. donde se dice: *Quod si Prelati velint obligare laicos ad fabricam, seu reparationem Ecclesiarum, vel ad aliquid Ministros ipsarum, propter decimorum defectum, que non sufficiunt iuxta formam Concilij Tridentini, Ministri Regis illos non impidant; et namque causa cognito Iudicis Ecclesiastici est, quamvis laici negent illam qualitatem; Et defectum decimorum.* Notele como en cosa tan clara se pueda pretender auto de Legos.

24. ¶ Discurrendo esta materia el mismo Pereyra, dice en el num. 9. *Quod si Prelati in talibus collectis exceferint, poterunt grauati ad legittimum Superiorum supplicare. cap. ad reprimendū de officiis Ordinar. ubi Glos. & communiss; vel potest cum Prelatis intri concordia, vel cum s. Pontifice, non tamen poterunt horum occasione Reges temporales huiusmodi collectas prohibere, que in favorem Domini Cultus, & bonum animarum introducta sunt.*

25. ¶ Y su doctrina está practicada en muchos Tribunales Seculares, como refiere Anton. Acacio Rip. variar. resolut. cap. 1. num. 259. ibi: *In causa contentionis inter Iudicem Ecclesiasticum Tarracona, & seculariem Regiam Audientiam pro parte aliquorum singulorum villa de Reus, & aliorum terras tenentium, super adificatione noua Ecclesia villa de Villafeca, & fuit declaratum, cognitionem predicta causa per sinere ad Curiam Ecclesiasticam.*

26. ¶ Esta opinion en el caso de este pleito, demás de su probabilidad, seguridad, y fundamentos arriba dichos, corre con más llaneza; porque la reparacion de que se trata es con los mismos diezmos, cuya causa es Espiritual, y meré Ecclesiastica, y su conocimiento priuatamente pertenece al Ecclesiastico, cap. 2. de iuramentis column. ibi: *Sane Romana Ecclesia in his casibus, in quibus de Ecclesijs, decimis, & rebus spiritualibus tamē agitur. Et ibi glos. & Abbas, num. 2. cap. fin. de rer. permis. cap. tuam nobis 26. de decim. cap. postulatis de homic. Clement. dispensiosam, cap. st. atuimus, de iudic. glos. in cap. extenore, verbo Ecclesiasticum de for. compet. cap. tua de decim. cap. relatum 4. de iudic. Y aun las leyes de nuestro Rey no assí lo conocen. l. 56. tit. 6. part. 1. ibi: *E mostro, que aquellas demandas son Espirituales, que se faz en por razon de diezmos. Et in fin. ibi: Et todas estas cosas sobredichas, y las cosas semejantes de ellas pertenecen a juzgio de Santa Iglesia, y los Prelados las deuen juzgar. l. 5. tit. 1. lib. 4. recop. latissime, vt solet, Dom. Castill. lib. 6. cap. 12. à num. 12. cum seqq. vbi penè innumeros refert, & post eum Olea de cessioni: iur. tit. 6. quast. 3. lib. 16. Barbos. de iur. Ecclesiastic. lib. 3. cap. 26. §. 4. num. 1. Ansald. de iuris dict. 2. part. III. 4. cap. 11. Dom. Solorçan. de iur. Indiar. cap. 1. à num. 37. num. 27. Y se confirma, porque por razon de fabrica, y bienes suyos tambien pertenece su conocimiento priuatamente al Ecclesiastico, aunque sea contra**

tra Seglares, è magistral doctrina Menoch. conf. 322. num. 14.  
Barbos. de potest. Episcop. alleg. 82. nu. 151.

28. ¶ A que no obstan, ni se puede responder, con las doctrinas que juntó el señor Castillo. dict. cap. 12. defendiendo, que de las tercias, como patrimonio Real, pueden, y deuen conocer los jueces seglares, porque aunque en ellas corra su doctrina, y las de los Autores que allí juntó, todo se funda, en que la donacion hecha á la corona de las dichas tercias, fue libre, y sin calidad, ni carga alguna de reparar las Fabricas, como lo funda, in cap. 4. per tot. lib. 6. Noguer. allegat. 39. num. 3. ibi : *Qua ratio cessat in decimis nostris Hispania Regibus concessis, quia concessiones fuerunt liberae, & ob causam onerosam, propter expensas in debellatione horum Regnum facetas.*

29. ¶ Pero en el caso de este pleyto, como la concession Apostolica de Alexandro VI. no fue por causa honesta, fue con cara ga de la reparacion de las Iglesias, su hornato, y sustento de Ministros ; y en caso que faltasse, dà por nulla su Santidad la donacion hecha en quanto a la tercera parte de todos los frutos, ibi : *Volumus autem, quod quilibet ex Gutierrero, & eius heredibus, ac successoribus prefatis in aliquibus summa huicmodi solutione, & assignatione deficiente statutum, & ordinatio huiusmodi, quo ad concessionem dicta alterius tertii partis in Ecclesiis, in quibus sic defecerint, du-taxat nullius stirboris, & momenti. No puede correr la doctrina del señor Castillo, y los demás que refiere, ni la del señor Larrea, allegat. 27. per tot.*

30. ¶ Porque ademas de quella suprema Regalia que su Magestad tiene en los nouenos, y tercias de sus Reynos, las haze patrimonio proprio : esto no corre en otros señores temporales, y mas quando tienen conexion las concessiones Apostolicas con la Iglesia, y sus Fabricas, ex latè traditis ab ipso Dom. Larrea d. allegat. 27. num. 3.

31. ¶ Yaunque por este, y otros fundamentos, que por la brevedad omitimos ; el conocimiento de la reparacion de Iglesias en este caso es meré Ecclesiastico priuatius: sin per juzyo de la verdad concedemos, que sea mixtiori, que en esto no ha auido hasta oy Autor que ponga duda, como refiere Pedro Pechio de Ecclesiis reparand. cap. 28. num. 1. ibi : *De Iudicibus Ecclesiasticis nulla est dubitatio. Cened. in collectan. 153. per tot. Casan. in Cathal. glor. mundi. 5. part. considerat. 17. Guillelm. Bened. in cap. Rainuntius, detectam. verb. Si abs quilibet, & numer. 34. Ceuall. de cognit. per viam violent. quast. 99. ex num. 11. Babodill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 135. fundados en la hereditas, in fin. de petijt. heredit. ibi: Quamvis enim stricto iure nulli teneantur actione heredes ad mon-*

numen faciendum tamen principali, vel Pontificali autoritate compelluntur ad obsequium praestandum supra voluntatis. Y la Glossa, verbo, Principalis, dize: Id est Principis, vel Episcopi; Et sic nota, quod ad Episcopum spectat, sicut et ad aliquem ad Religionem spectant, l. nulli, C. de Episcop. Et Cleric. l. si in alia 7. q. ades sacras, ff. de offic. Procons. Et in capit. filiis, vel nepotibus, 16. quast. 6. cap. sicut excellentiam 23. quast. 4. cap. fin. 96. distinct.

32 ¶ Y supuesta esta doctrina, dado que sea la materia de mixto fuero, auriendose comenzado este juzgio desde el año de quarenta y cuatro, ante el Provisor de este Arçobispado, donde la parte del Duque, y sus antecessores lo han contestado, y allanado se a que se hagan los reparos de las Iglesias de dicha Taha de Marchena con ygualdad en todas ellas, y pedido que se hiziesen con assistencia de el Gouvernador, y en su ausencia con la de Cecilio de Torres, Mayordomo del Duque que entonces era, y se nombrasse Depositario a satisfacion de ambas partes, como se nombrò. Y por parte del Duque que oy es, y con poderes bastantes, sin protesta alguna, se dà peticionante el dicho Provisor, diciendo de agruios de algunos reparos, y que se nombrasse por Depositario a don Ioseph de Espinosa su Mayordomo, y Gouvernador, y se concediesse termino para hazerlos, obligandose a pagar los Maestros, como los pagaba Cecilio de Torres. Y estando preuenido, y ta adelantado este juzgio, le obsitan todas las reglas de derecho para no poder declinar la juridicion Ecclesiastica, ex vulgar text. in l. cum quadam 19. ff. de iurisdictio. omn. iud. ibi: Sed Et si post suscep tam cognitionem antecedentia hoc euenerit: idem putarem sententiāq. à priore iudice recte fertur. l. si quis postea ff. de iudic. ibi: In ea causa ius reuocandi forum non habebit quasi prauentus, cap. proposuisti de for. competent. cum alijs, de quibus copiosē Carleu. de iudic. lib. 1. tit. 1. diffut. 2. num. 869. D. Fermosin. in dict. cap. proposuisti, quast. 1. num. 19. Tondut. de prauent. iudic. cap. 9. pertot. Y assi radicado, y contestado este juzgio ante el Ecclesiastico por tanto tiempo, no se pudo oponer la declinatoria por el Duque, ex regula text. in l. Et prescriptio nes fin. C. de exceptionib. cap. inter monasterium de re iudicai. l. 1. titul. 5. lib. 2. Recop. D. Fermosin. in cap. ex parte de for. competenti. quast. 6. num. 2.

33 ¶ Contra esta cierta, y asentada doctrina se pretende valer el Duque del remedio de la restitucion, pidiendola de auer cõ testado este juzgio, lo qual no puede tener lugar, ex celebri doctrina Dom. Molia. de primog. lib. 3. cap. 13. num. 60. ibi: Cum etiam minori, qui declinatoriam fori, vel aliam similem dilatoriam exceptionem omis sit, restitutio concedi non soleat, ex eo quod damnū hoc irreparabile non sit, nec etiam sit pro modica lessone restitutio

concedenda, ut opponatur. Inniocentius in cap. coram de officio delegati. Y trae a Baldo, Angelo Ludouisio, Romano, Felino, y otros, Iohannes Gutierrez in practicis qq. lib. 1. quæst. 52. num. 3. Couarr. in pract. qq. cap. 26. num. 4. ver. Quinto.

34. ¶ Yaun en caso que fuera el Prouisor Iuez incompetente (que en los terminos de este pleyto no ay Autor que tal pueda dezir) contestado vna vez el juyzio, no se deue conceder restituçion contra la contestacion para declinar el fuero, ex adductis per Carle val, lib. 1. de iudic. tit. 1. disp. 2. n. 378. ibi: *At quodquis alligetur foro, cuius alligatus non est, et prorroget iurisdictionem Iudicis incompetenter, res est lenissimi momenti, et nullius ferè praividicij, et grauaminis; adeò ut ob eam causam minori omissionei propone re exceptionem fori declinatoriam non sit concedenda restitutio ad eam proponendam: minori enim non conceditur restitutio pro maledicione, qualis ista contestatio est.* Y cita muchos Doctores Farinacio en su pract. crim. quæst. 75. num. 45 1. Felin. in cap. fraternitatis: probat Thuscus plures allegans, litter. R. conclus. 295. num. 6. et conclus. 287. pertotam.

35. ¶ Fundase esta doctrina en la disposicion de la l. scio 4. ff. de in integr. restitut. l. si quis affirmavit 9. §. merito, ff. de dolo, l. res bona fide 54. ff. de contrahend. empt. y es disposicio expresa de la ley 16. tit. 10. lib. 2. Recoplat. Porque para que se conceda restituçion, es necesario que ay a perjuyzio, ó daño irreparable, y q este se prueve, ex l. verum, §. sciendum, ff. de minorib. bi: *Sciendum est autem non passum minoribus subveniri, sed causa cognita si capiti esse probentur, l. non videtur, C. de integ. rest. plura D.C.* Thuscus lit. A. conclus. 286. a num. 1. cum seqq. Y como de la contestacion de este pleyto ante Iuez competente no se le puede seguir al Due que daño alguno, pues como se prouara en el segundo articulo, todo lo hecho, y actuado con sus antecesores le prejudicaba en la contestacion, no pudo ser damnificado, y por consecuencia necesaria, ni contra ella restituydo.

36. ¶ Yaunque algunos Autores han querido fundar, que el menor puede ser restituydo, aduersus declinatoriam omissam, citados de Ceuallos *communes contra commun.* quæst. 835. nu. 6. Dom. Salgad. in labyrinth. 1. part. cap. 4. §. 3. nn. 28. Cancerius variar. 2. part. cap. 1. num. 302. Pero su opinion procede no quando el pleyto està contestado positivamente ante Iuez competente, si no en caso que se ay a passado el termino de la excepcion declinatoria, sin hazer mención dichos Autores de que ay a precedido contestacion, ut expressè constat ex Gutierrez, lib. 1. pract. quæstion. q. 53. num. 3. como en este pleyto ha precedido; y assimismo tiene lugar dicha opinion, en caso que la excepcion declinatoria omitida trayga grauel lesion, y perjuyzio, como es la excepcion de litispendencia,

cia de la qual habla Salgado *loco citato*, ó de la omission de auerse passado el termino para contestar la demanda el menor, ibi : *Cui procul dubio concedetur, attenta magna lesionē, & intollerabili damno, quod persona illa priuilegiata patet, retrahatur si cogatur per diuersa loca, & Tribunalia ius suum prosequi.* Y en el mismo sentit esta Franchis *decis. 439.* el qual auiendo discutido todos los fundamentos que se preseen alegar por parte del Duque, resiere en el n.8. auerse juzgado lo contrario, ibi : *Ex alio textu diximus hanc mulierem non esse admittendam ad hanc restitutionem petitam: quia de iure communi Iudex Ecclesiasticus cognoscit super remissione Clerici.* Y como no se puede dudar por lo dicho ser Iuez competente en este caso el Ecclesiastico, no parece que puede tener lugar la restitucion que pide el Duque en quanto a la declinatoria ; pues aun que obtuviera en ella, siempre queda con la obligacion de el reparo de las Iglesias, pues como dixo Juan Gutierrez, refiriendo a Felino, y à Innocencio *dict. quæst. 52. lib. 1. pract. num. 4.* ibi : *Quia qui huiusmodi declinatoria foris proponunt, nihil, vel paucum consequuntur, & si obtineant: quia sic remanent ciuiliter, & natura-liter debitores si obtineant in huiusmodi exceptionibus, sicut si suc- cumbant, & ita non laduntur: quia aliquid non adiitunt, ne- que omittunt acquirere.* De que se sigue a nuestro parecer cõ cui- dencia no tener lugar la declinatoria, ni la restitucion intentada por el Duque.

37. De lo fundado en este Articulo se colige tocar al Ecclesiastico priuatamente dar la forma à la reparacion de las Iglesias, porque esto lo dexó el derecho a su arbitrio ( aun en caso que pendiera este pleyo en el Consejo, o en esta Real Chancilleria ) como cosa Ecclesiastica y Espiritual. Concil. Tridentin. *Sess. 24. de Refor- mat. cap. 3.* ibi : *Episcopi ipsi faciant, & fabricarum redditus in usus Ecclesia necessarios, & utiles, prout sibi expedire magis vi- sum fuerit expeditum, &c in dict. cap. 7. Sess. 21. de Reform.* ibi : *Arbitrio suo, & ibi Barbos. num. 15. & allegat. 64. num. 8. depo- test. Episcop.* Y concuerda el Concil. Salisburgens. sub Martin IV. que se resiere en el tom. 7. Concil. 2. part. fol. 1180. ibi : *Laicos in no- nullis partibus prætextu fabrica Ecclesia reparanda per laicos sine consensu Pralatorum. Et infra: Provvidemus in posterum cum vi- tuperosum existas, ut laicos Pralatis, & Capitulois Ecclesiarum iniuitis bona Ecclesia administrent.* Y el cap. 1. cum seqq. de Ec- cleſ. adiſc. Y el cap. 12. lib. 4. Regum, ibi : *Accipiant illam Sacerdo- tes inoxia ordinem suum, & instaurent sancta ecclesia domus, si quid necessarium viderint instauratione.* Confirmanse ésto mismo por la l. 111. tit. 10. part. 1. ibi : *Quæla Iglesia se deuenire reparar por el Pre- lado, & Clerigos della de las rentas que son dadas para ella.* Gu- tierrez *dict. lib. 1. pract. quæst. 17. n. 14.*

38. ¶ Y esta doctrina es comun, sin que aya avido Autor q  
le quite el arbitrio al Eclesiastico, vt videre est apud Ceuall, de cog-  
nit. per viam violent. quest. 99. pertot. Donde inserta las prouis-  
fiones que se despachan en el Consejo Real para reparar las Iglesias,  
quando pende el negocio en él. Percy. de man. Reg. 1. part. c. 18.  
num. 8. Alvar. Valasc. consultat. 91. §. vltim. Dom. Salgadde Reg.  
proteft. 3. part. cap. 5. pertot. præcipue num. 17. Pedro Pech. de Ec-  
cles. repar. cap. 33. pertot. Y en el caso deste pleito no puede tener  
duda, por constar expresamente de la misma Bula, concedida por  
la Santidad de Alejandro VI. à los antecesores de el dicho Duque,  
ibi: *Volumusque Rex, & Regina, ac successores, & alij dominit é-  
porales prefatis in locis, in quibus dictos infideles ad Eisdem Catho-  
licam huiusmodi converti contingerent de proprijs eorum bonoru Ec-  
clesias sufficentes, & idoneas in sufficieni numero, iuxta Diexce-  
sanorum locorum desuper facienda ordinationem construi, &  
adificari facere omnino tenerentur.*

39. ¶ Y en el pleito que passò el año de 583. sobre la pre-  
tensiò del Arçobispo de parte de los diezmos de dicha Taha, y repa-  
ro de sus Iglesias, su Magestad despachò su Cedula à quattro de A-  
gosto de 593. en que le manda al Corregidor de Guadix, que em-  
bargue los diezmos de dos años de las Iglesias de dicha Taha, y em-  
bargados, y depositada la cantidad de ellos, diese aviso dello al Ar-  
çobispo, para que los dichos diezmos se gasten en el reparo, y ne-  
cessidades mas precisas de las dichas Iglesias; y por autos de vista, y  
revisa de esta Chancilleria se mandò lo mismo, y depositados los  
diezmos: *De allipor orden de el dicho Arçobispo se distribuya, y  
gaste en los dichos reparos, como conuenga.* De que se manifiesta,  
que esta materia es propia, y del arbitrio del Eclesiastico: y si la parte  
del Duque se sintiere agraviado, le queda el recurso de la apelaciò,  
como está dicho supr. num.

## (X) SEGUNDO ARTICULO. (X)

40. PARA Inteligencia de este Articulo es necesario presupu-  
ner.

41. ¶ Lo primero, que la primera obligacion de los diez-  
mos es la reparacion de las Iglesias assi por derecho, ex cap. decerni-  
mus, & ibi Gloss. verbo, ordinatori 10. quest. 1. & cap. sequentis,  
cap. unio, eadem quest. 3. gloss. 1. in c. 1. de Eccles. adfici. cap. con-  
cesso, cap. quatuor, & cap. de redditib. 12. q. 2. Belletus de disqui-  
sitionib. Cleric. tit. de Clerico debitore, §. 13. num. 11. cum seqq. Bar-  
bosa de uniuers. iur. Ecclesiast. lib. 2. cap. 4. à num. 1. & in cap. 1.  
& 4. de Eccles. adfici. y es disposicion de el Sagrado Concilio Tri-  
dentino Sess. 21. de Reform. cap. 7, ibi: *Parochiales verò Ecclesijs  
etiam*

9

etiam si iuris Patronatus sint ita collapsas refici. Et instaurari procurent ex fructibus, et prouentibus quibuscumque adeasdem Ecclesiis quomodocumque pertinentibus : Et ibi Barbos. plures referens, num. 7. Tusch. l. 1. F. conclus. 3. Y esto mismo nos enseña nuestro derecho de el Reyno en muchas leyes, y los señores Reyes Católicos, en l. 2. tit. 5. lib. 1. Recopsl. ibi : *T*porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas, y para ornamentos, &c. & Gutierrez, lib. 1. tract. qq. quast. 17. pertot. & precipue nu. 14. & allegat. 10. & l. 11. tit. 10. part. 1. Como por la Bulla de Alejandro VI. que a los Duques concedió todos los diezmos pertenecientes á las Iglesias de dicha Taha, con la carga de edificación, y reparación de Iglesias, y sustento de sus Ministros.

42 ¶ Lo segundo, que la obligación de reparar las Iglesias es carga Real, y sigue siempre a los mismos diezmos, sin distinción de poseedores de ellos, por razón de tacita hipoteca, como nota en el caso de este pleito Pedro Pechio de Eccles. reparand. cap. 29. n. 1. ibi : *Q*uasi priuilegio tacita hypothesasint pro huiusmodi reparatione obligati. Glos. in cap. tua nobis 26. de decimis, ibi : *D*ecima enim tanquam onus sequitur possefforem, qui ares transit cu onere suo: & in cap. Pastoralis 28. Garcia de expens. cap. 11. n. 51. & seq. Dom. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 27. num. 8. & ibi Additionat, que refieren a otros.

43 ¶ De estas dos conclusiones se sigue por necesaria consecuencia, que el Duque como poseedor de los diezmos de la dicha Taha, está obligado a la reedificación de las Iglesias, no solo en lo deteriorado en su tiempo; sino en el de sus Predecesores, por razón de ésta carga Real de los dichos diezmos que posee. text. in l. Imperatores, ff. de public. & veitig. ibi: *I*mperatores Antoninus & Verrus rescripserunt in veitigalibus ipsa prædia non personas conneniri; & ideo posseffores etiam prateriti temporis veitigal solvere debere. l. 3. §. fin. ff. de censib. ibi: *O*b tributa prateriti temporis, ex l. cum 7. C. de usufruct. ibi: *E*num ad quem usufructus pertinet sarta recta suis sumptibus praefari debere explorati iuris est.

44 ¶ En nuestro caso es expresa doctrina de Borrío decis. 204. & Ioann Papon. in lib. de arrest. tit. 1. lib. 1. §. 14. Petr. Pech. de Eccles. repar. cap. 19. num. 4. ibi : *A*bbatem Sancti Agigidij in Provincia fuisse condemnatum ad faciendum reparaciones per suum prædecessorem omisas. Y es común sentir de todos los Doctores arriba referidos, y que le queda recurso para cobrar de los herederos de sus antecesores. Dom. Molin. de primogen. dict. cap. 27. num. 8. ibi: *Q*uamuis ipse ad heredes prædecessorum recursum habeant: & Addent. ibi. num. 8. Conque no puede oponer la parte del Duque que las deterioraciones no han sido en su tiempo, ni que se recurría á los

los bienes de sus antecesores y dado que los aya , el Provisor siempre le dará la lata contra ellos porque no ha de recurrir la parte de las Iglesias ó otros Tribunales, ni a buscar bienes, aunque le constara q̄ los hay.

45. ¶ Como se ha dicho en el hecho deste pleyto, desde el año de 644. se ha seguido, y alegado por dos antecesores, que fue el Duque D. Iayme, y la Duquesa doña Ynes Maria ; muy largamente en este pleyto, y declinado su jurisdiccion, y agraviados de del auto , en que se mandó que se reparasen todas las Iglesias de dicha Taha, y se llevó a la Chancilleria, assis sobre conocer, y proceder , como en no otorgar; y por dos veces se declaró, que no hacia fuerça el Pronisor. Y auiendo seguido sus apelaciones la parte del Duque ante el Nuncio de su Santidad, el qual con vista de todos los autos, lo remitió al Provisor, para que procediese a los reparos de dichas Iglesias; y auiendo seguido los reparos desierte de ellas, sucedió el Duque , que oy es, en el Estado.

46. ¶ Y assi todo lo actuado, y juzgado con sus antecesores, le perjudica, sin que fuese necesario citarle en el tiempo que no avia sucedido , y el pleyto se deue continuar en el estado que lo ha: ex text. in l. 1. §. quamvis, vers. Denuntiare. ff. de ventr. inspi- ciend. l. ex contractu. ff. de re iudicari. l. si Patroni, §. fin. ff. ad Tre- bel. l. cum silius familias. ff. de verbis. obligat. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 73. vers. Sed bis non obstantibus, vbi alia iura ad- ducit Dom. Couart. in pract. cap. 13. nam. 6. Donde latamente re- futa la opinion de algunos, que dixerón, que se requeria una gene- ral citacion, ó ciencia del juicio que se seguirian los sucesores, D. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 8. n. 3. & ibidem Addent. ibi : Cate- rum quidquid predicti in contrariu censem autoris sententia lo- ge veriore est, ac in praxi recepta. Y que esta opinion deben seguir los Señores juezes para que los pleytos tengan fina. es del señor Gregor. Lopez, in l. 10. tit. 22. par. 3. verb. Pero cosa ay. Dom. Latrea decis. 35. nu. 34. ibi: Et inde admissa praxis huius (Cancellaria, quan- totatur à Mier. dict. quest. 14. num. 13. vi) si maioratus successore oposuerit liti per pradecessoremcepta teneatur assumere item in eo- dem statu in quo erat tempore oppositionis, nec possit eius prica- tiones admitti, nisi iudicium fuerit in terminis recipienda proba- tionis. Donde junta gran numero de Doctores. Dom. Valenç. cons. 121. & num. 152. Cancer. variar. 2. p. cap. 16. an. 98.

47. ¶ Por ser estas doctrinas ciertas, y tan admitidas en los Tribunales en que cada dia se ven practicadas , comitimos mu- chos fundamentos de ambos derechos , con que se pudieran ilus- trar, conociendo, que su mayor ornato consiste en ver calificada su verdad con las determinaciones de tan grande Tribunal, y porque la parte del Duque no puede fundar contra ellas.

## (X) TERCERO ARTICULO. (X)

48 E L Auto proueydo por el Prouisor, que se refiere supra, numero. contiene toda justificacion.

49 ¶ Lo primeyo, porque es cosa constante que la renta de los diezmos de la dicha Taha de Marchena, vn año con otro passa de cincuenta mil reales, sin entrar en ella otras rentas que alli tiene el Duque, qunque son de poca consideracion. Y atendiendo a hacerle toda squidad, el Prouisor solo mandó, que cada año se sacasse de las rentas embargadas mil ducados, para acabar la reedificacion de dichas Iglesias, alçando los embargos hechos en las demas rētas, siendo assi, que toda la tercera parte de los dichos diezmos pertenecia á las Iglesias, como parece por la misma Bulla, en que á los Duques se les hizo gracia por Alexandro VI. ibi: *Reliqua tertia parte decimorum earundem dictis Ecclesijs, quibus ut prefertur de ure deberetur pro earundem Ecclesiarum dote remanente, authoritate Apostolica per alias nostras litteras indulsimus.*

50 ¶ Fundase en que por derecho comun de los diezmos, la tercera parte es de las Iglesias para sufrabrica. Concil. Toletan. 16. cap. 4. relato in cap. vñio 10. quæst. 3. & ibi Gloss. verb. *Tertias*, Concil. Emeritens. cap. 16. relato in capit. *Priscis* 2. dict. quæst. 3. Concil. Tarracon. cap. 8. relato in capit. *decernimus* 10. quæst. 1. l. 19. tit. 20. part. 1. Dom. Solorçan. lib. 3. de iur. *Indiar*. cap. 23. n. 8. Dom. Castill. lib. 6. controvrs. cap. 4. per tot. Y aunque ha auido variedad en la forma de repartir los diezmos en algunos Reynos, por que en vnos se le assigna la quarta parte a las Fabricas; pero en España se le aplica á las Fabricas la tercera parte, ex dictis suribus, vt notauit Dom. Castill. supr. nro. 1. ibi: *Eten Hispania tertia pars decimorum applicatur fabricis.*

51 ¶ Esta costumbre de nuestra España pudo fundarse en derecho ciuil, en el qual estaua dispuesto, que se sacasse la tercera parte de las rentas Reales para la reparacion de los edificios publicos, ex l. ne explendidissima urbes, C. de oper. public. ibi: *Tertiam partem reparationi publicorum manuum, & thermarum substitutione deputamus. l. quia plurima 19. eod. titul. l. 3. C. de vend. re. ciuil. l. 3. C. de diuers. præd. l. fin. C. de vectigal. ibi: Atque hanc tertiam subemus adeo in dictione urbium, Municipumque consitare. l. restaurationi. C. de diuers. præd. urban. l. 11. ibi: Restaurationi manuum publicorum tertiam portionem eius Canonis, quæ ex locis, fundis ve Republica annua prestatione confertur, certum est satis posse sufficere. Casanco conf. 60. num. 14. Guillerm. Benedict. in cap. Rainutius de testam. verbo, si absque liberis, tract. de fideicomiss. subl. t. nu. 33. cum seqq. & ita intelligitur Casiodor. lib. 1. variar. epijt. 14. vbi tertiarum nomine tributa comprehendit,*

dit, ibi: *Quod à Cathalensibus inferebatur genus tertiarum, faciat annis singulis in tributaria summa perso lis.* Porque todas las rentas, y tributos se hazian tres partes, y la vna se aplicaua a la reparacion de los edificios publicos.

52 ¶ Fueras de las Yglesias de España comunmente a la fabrica se aplica la quarta parte de todos los diezmos por derecho Canonico, cap. mosest, cap. cognouimus, cap. vobis, cap. concessio, cap. quatuor autem 12. quast. 2. cap. i. de decimis. Rebuff. in tractat. de decimis. q. 2. n. 4. Percy. de man. Reg. vbi supr. n. 7. l. 3. § 4. tit. de decim. in legibus Longobardor.

53 ¶ El Prouisor semoderò tanto en su auto, que solo mada conservar los embargos hasta en cantidad de mil ducados para dicha reparacion, sin embargo de pertenecerle, y ser proprio de las Fabricas la tercia parte de frutos de aquellas Yglesias enteramente, como queda prouado: y tratando el Duque de componer este pleito, ofrecio doce mil reales cada año para acabar de reedificar dichas Iglesias cosa que no podrá negar don Ioseph de Espinosa, su Mayordomo.

54 ¶ Contra este auto, fundado en tan claros derechos, opone el Duque dos cosas. La primera, que no se puede proceder por embargos a la ejecucion de dichos reparos, segun la comun disposicion de derecho.

55 ¶ A que se satisfaze con la doctrina de Guillermo Bene dicto en el lugar citado, que lleva llanamente poderse sequestrar, y embargar los diezmos, y frutos para dicha reparacion, Pedro Pech. de Eccles. reparand. cap. 29. Dom. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 5. num. 17. § 18. ibi: *Ettam per sequestrationem fructuum.* Ceuallos decognit. per viam violent. quest. 99. num. 38. ibi: Procediendo por embargo contra los mismos frutos: fundandose en el cap. 8. Concil. Trident. Seff. 7. de Reformat. ibi: *Et opportunitis iuris remedij s prouidere,* § Seff. 21. de Reformat. cap. 7. Y es conforme a la disposicion de derecho en el §. cogen. in Authent. de mandat. Princip. y se deben executar sin embargo de apelacion, como expressamente lo dispone el Concilio Tridentino, dict. cap. 7. Seff. 21. ibi: *Quacumque appellatione remota.* Y en el cap. 8. de la Seff. 7. ibi: *Appellationibus exclusis:* Barbos. ibidem, n. 17. Dom. Salgad. vbi supr. Aun caso que las ruinas de las Iglesias sean del tiempo de los antecesores, y no del tiempo del poseedor, corre la misma doctrina por los fundamentos arriba dichos sin cosa en contrario, vt vi derte est apud Pechium, vbi supr. cap. 30.

56 ¶ La segunda oposiciones, que se ha excedido en los gastos hechos hasta aora en la reparacion de dichas Iglesias.

57 ¶ Aque se responde. Lo primero, que si ha auido algun exceso, la apelacion, que tiene solo efecto de yolutivo en el ca fo

so de este pleyto es el remedio legitimo del Duque, como queda fundado supr.n.

58. ¶ Lo segundo , que los gastos que se han hecho , mas han sido en fauor del Duque , que en su daño , pues halla de nueue Iglesias las siete reparadas , y fuertes , que en muchos años no necessitarán de reparos , y aunque en tiempo de sus antecesores se intentó repararlas por mano de sus criados , los remates , y posturas que se hicieron sin intervencion del Provvisor que entonces era , fueron sin atender a que las obras fuesen durables , y permanentes : Y reconociendo este daño , se embiaió los Maestros , y Veedores de las obras deste Arzobispado , para que diessen forma , viessen lo hecho , y lo q̄ se trataba de executar . Y de aqui ha resultado , que dichas Iglesias se ayan hecho conforme al arte , perpetuidad , y decencia necessaria , sin que pueda ser argumento de que se ha excedido el que se ha hecho por los Duques que han sido , y sus criados , los remates tan desiguales a lo que se ha gastado , porque como se ha dicho , ni se auia dado forma , ni planta para las dichas reedificaciones , y se trataban de hazer mas por cumplimiento , que con atencion a la perpetuidad , y necesidad de dichas Iglesiās . Y al Duque , y su posteridad le ha sido vtil essa reparacion : y pudieramos dezir lo que a otro proposito Casiodoro lib.2. var.epist.11. *Quia in honore esse meretur unde reparatio posteritatis acquiritur.* Pues la mas segura finca de la posteridad es la reparacion de los Templos .

59. ¶ Lotercero , q̄ en tiépo del Duque , q̄ oye es , en quatro años solo ha gastado 25 y. reales , y assi no puede dezir , que està agraviado . Y de la christiandad , y atencion del Duque , no se puede entender , que le parezca ay exceso en gastos hechos en cosa tan deuida , y acepta á Dios , para cuya grandeza , el mayor gasto es cortedad . Y assi se lo representó Diosa Salomō lib.3. Reg.c.8. acabada la sumptuosissima fabrica del Templo , ibi: *Vtrumque enim genu in terram fixerat , et manus expanderat in celum dicens: si enim celum , et celum celorum tecum capere non possunt , quanto magis domus hac , quam adificauis?* Y si el exceso en los gastos profanos es tan grande , ea verò , que Ecclesiasticis adificijs (como dixo Gelasio Papa , relatus in cap. quotuor 12. quae st. 2.) attributa sunt huic operi veraciter prerogata , locorum doceat in stauratione manifesta Sanctorum : quia nefas est , si sacris edibus destitutis in lucrum suum Praeful impendia his deputata conuerterat . Que trasladó el señor Rey D. Alfonso int. 11. tte. 10. p. 1. ibi: *Cagran pecado seria , que la parte que se señalaron los Santos Padres para labor de las Iglesias , que las despienda el Obispo , o el otro que la tomasse en sus cosas , siendo las Iglesias desamparadas , e menguadas de lo que huiessen .*

60 ¶ Con lo dicho bastante mente estaua satisfecho todo lo alegado por parte del Duque. Y porque no quede aun el mas leue escrupulo en esta materia , la declinatoria interpuesta por su parte, la pretende fundar assi , en que se ha de seguir el fuero del Reo , *ex cap. cum sit generale, deforac competent. l. iuris ordinem, de iuris id. omnium iudicium*, coinciden que la reparacion de Iglesias toca a la juridicion Real, valiendose del caso de Iosas, y de Iosias, que de vno, y otro habla la Escritura, *lib. 4. Regum, cap. 12. y 22. Et lib. 2. Paralipomen. cap. 24.* en que parece, que de la reedificacion del Templo de Salomon cuy daron dichos Reyes, y quando se auian de sacar del Gazophilacio las limosnas, y obligaciones de los Fieles, era *ante Scribam Templi Domini*. Y que el Detecho Canonic o encargo este cuidado a los Reyes, y Principes secular es, *ex cap. boni Principis, 96. distinct. cap. Principis 23. quæst. 5. cap. filijs, vel nepotebus 16. quæst. 7. cap. quidam monachi 16. quæst. 1. cum alijs congesitis à D. Salg. de Reg. protect. 1. p. c. 1. pralud. 3. à n. 96. cum seqq.* Y assi , q en el caso de este pleito el lucz competente es el secular.

61 ¶ A que se satisface brevemente demas de lo dicho en el primo Articulo.

62 ¶ Lo primero, que los dichos capitulos del decreto han blan cerca de la proteccion de los Reyes , y no de la reparacion de los Templos, vt videre apud D.Salgad. vbi supr. y quando mucho, en ellos se puede fundar, como se funda la opinion de los que handicho que la reparacion de Templos es de mixto fuero, como lo funda Bobadilla *lib. 2. cap. 18. num. 135.* y Guill. Benedict. en el lugar citado, *Cened. in collect. 153. pertotam.*

63 ¶ Lo segundo, que como se ve, la reparacion del Templo de Salomon se hizo por disposicion, y orden de los Sacerdotes del (aun constando del mismo texto Sagrado , que en 23. años hubo omission en ellos) como se ve *in dict. cap. 22. lib. 4. Regum, ibi: Deturque pecunia fabris per Prepcfitos domus Domini.* Y en el c. 24. del lib. 2. *Paralip.* Et dederunt ut distribueretur fabris à Prefectis operum Templi Domini. Y el mismo Rey Iosas reconoció, que tocava el cuidado de la reparacion a los mismos Sacerdotes , y reprehendiendoles la omission, les dixo en el *cap. 12. lib. 4. Reg. Quare facta te et non instauratis Templi?* Y auiendo reconocido la culpa, y descuido de ellos, puso vñ elcriuano, en cuya presencia se fijasse el dinero del Gazophilacio, pcr: mano de los Sacerdotes, y le entregaua a los obreiros para la reparacion.

64 ¶ Yaunque solo hubiera corrido por mano de el Rey Iosas , no es argumento contra la Juridicion Eclesiastica , porque aquellos Sacerdotes estauan fugetos como los demas del Pueblo , a la

la Juridicion de los Reyes vngidos de Israel en quien residian ambas Juridiciones, como noto el Tostado en la *quast. 8.* sobre el *cap. 12.* del *lib. 4.* de los Reyes, ibi: *Rex praeerat huius jurisdictioni, ideo ipse habebat potestatem super Sacerdotes, & poterat eos occidere pro criminis, sicut quoscumque laicos, & a fortiori priuare eos officij suis, & dignitatibus quantumcumque illa essent spirituales,* &c. Y no obstante esta potestad, reconocio el Rey losas ser tan proprio de los Sacerdotes el cuidado de la reparacion, que dizo el texto: *IItem ministrabant Sacerdotes istam pecuniam.* Y en materia tan clara, y prudentemente decretada por el Sagrado Concilio Tridentino, es flaco fundamento este de que se vale el Duque.

65 ¶ Valese tambien de algunos exemplares, cuyos testimonios han presentado, en que los Ordinarios han pedido en esta Real Chancilleria se obligue a la reparacion, y reedificacion de Iglesias a algunos senores temporales, poseedores de diezmos, como fue al Marques de Armuña, y al de Auila-Fuente.

66 ¶ Pero esto no obsta, porque se introduxeron por nuevas demandas, negando los dichos poseedores tener la obligacion de reparar, y reedificar las Iglesias, respecto de tener assignada quota para ello. Y sin embargo han sido vencidos, y obligados a hacer dichos reparos, y el auer recurrido los Actores al Tribunal de la Chancilleria, ha sido por el mas breue, y ejecutivo despacho de los pleytos, y no es argumento de que el Juez Ecclesiastico no sea Juez competente, sino que a lo mas (aun no siendo los exemplares en los terminos deste pleyto) pueda ser de mixto fuero esta materia.

67 ¶ La necesidad que ay para reedificar las dos Iglesias que faltan en toda la dicha Taha, bien se manifiesta de los autos, pues en la del lugar de Instincion no ay capacidad para enterrar los difuntos, y se han enterrado algunos en la Sacristia, otros en el Presbiterio, donde està prohibido el enterrarse por el Concilio Varense citado in *cap. percipiendum 15. 13. quast. 2.* ibi: *Et propè altare ubi corpus, & sanguis Domini conficitur, nullatenus sepeliantur.* Y si no se remedia, y alarga aquella Iglesia, como està ordenado, se les priuara a los Fieles del sufragio, y consuelo de enterrarse en su Iglesia, ut notauit Gloss. in *cap. cum grauia 13. quast. 2.* verbo, *sepeliantur. At disiata egat cineres columna, vel marmora ornent sepulchra,* dixo Cafiodor. *lib. 4. variar. epist. 34.* Y si en la reedificacion de los muros, y edificios publicos consiste el mayor decoro de los lugares, segun el mismo *lib. 3. var. epist. 44.* ibi: *Et ad cultum reducere antiqua menia festinemus. Sic enim fieri, ut fortuna urbis, qua incubibus, & igitur fabricarum quoque decorum monstretur.* Quantum mayor sera el de la reparacion de los Templos?

68 **G** Como estunieran aquellas Iglesias, sino fuera por el  
cuidado de su Prelado ? El qual sin tener utilidad alguna de todo  
aquej Estado, toma a su cargo, y expensas litigar con señor tan po-  
deroso como el Duque, y con sus Ministros, que solicitan su agra-  
do con remitirle mayores socorros, negandose a la necessidad que  
estan viendo en las Iglesias, cuya causa en el zclo , y prouidencia de  
V.S. espera su mejor suceso. *Nam letitia debet esse cunctorum pro-  
uida iussio dominantium.* Casiodor. lib. 3. epist. 49. S. D. V.D.C.

Licenciado Antonio  
de Torres.